



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO  
(034)**

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de Dos Mil Catorce (2014)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA SEÑORA YOLANDA OSORIO TRUJILLO IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 31.960.978 DE CALI”**

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 y,

**CONSIDERANDO**

**I. Competencia**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el Decreto ibídem establece en el artículo 2 en el numeral 13 que a Parques Nacionales Naturales le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

Que a su vez establece en su artículo 79 que *es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*, y en su artículo 80 consagra que:

*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá***

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA SEÑORA YOLANDA OSORIO TRUJILLO IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 31.960.978 DE CALI”**

***prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*** Así mismo, *cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.* (La negrilla es propia).

Que para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

**II. Contexto del área protegida**

Que mediante la Resolución N° 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, el cual consagra en su artículo primero, literal a) “Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores : **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.** (El subrayado y la negrilla es propia).

Que el Acuerdo 069 de Octubre de 2000 “*Por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Santiago de Cali*” consagra en el artículo 37 frente al Parque Nacional Natural Farallones de Cali:

**ARTÍCULO 37:** *Parque Nacional Natural Farallones de Cali. Corresponde al área con valores naturales excepcionales, reservada y declarada como tal, mediante la Resolución No. 92 de 1968 del INCORA, el cual hace parte del Sistema de Parques Nacionales a que se refiere el Decreto Ley 28 de 1974.*

*De acuerdo con los límites establecidos por la Resolución No. 92 de 1968 del INCORA, el Parque Nacional Natural Farallones de Cali incluye la porción occidental del Municipio de Santiago de Cali, limítrofe con los Municipios de Jamundí, Buenaventura y Dagua.*

(...)

**PARÁGRAFO 2:** *El Parque Nacional Natural Farallones de Cali, es para todos los efectos legales un determinante del presente Plan de Ordenamiento Territorial, conforme a lo dispuesto en la Ley.*

*El manejo y ordenamiento ambiental del Parque se hará, de acuerdo con el Plan preparado para tal fin por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales - Regional Suroccidente, dando aplicación a las ampliaciones, modificaciones y actualizaciones que se le hagan durante la vigencia del presente Plan de Ordenamiento Territorial.*

M

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA SEÑORA YOLANDA OSORIO TRUJILLO IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 31.960.978 DE CALI”**

Que en el artículo 427 del Acuerdo ibídem se señala:

**ARTÍCULO 427: Área De Manejo Del Parque Nacional Natural Farallones De Cali.** No se permite el desarrollo de ninguna actividad ni ocupación diferente a las señaladas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente, a las normas que lo reglamenten o complementen y al Plan de Manejo del Parque elaborado por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio del Medio Ambiente.

**III. Normas regulatorias del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia – Aplicación de las medidas preventivas**

Que el 17 de Enero de 1959 se expidió la Ley 2 de 1959 sobre *Economía Forestal de la Nación y Conservación de Recursos Naturales Renovables*, que en su artículo 13 creó los Parques Nacionales Naturales en Colombia y definió ciertas conductas prohibidas en los mismos, así:

**ARTICULO 13.** Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declárense “Parques Nacionales Naturales” aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos, y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.

Que el 18 de Diciembre de 1974 se expidió el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde se consagra en el literal a) del artículo 331 que **En las áreas de los Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA.**

Que el Decreto-Ley ibídem establece en su artículo 332 estipula que: **“...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.** (La negrilla y el Subrayado es propio)

Que mediante el Decreto 622 del 16 de Marzo de 1977 por el cual se reglamentan parcialmente el capítulo V, título II, parte XIII, libro II del Decreto Ley número 2811 de 1974 sobre «sistema de parques nacionales»; la Ley 23 de 1973 y la Ley 2a de 1959, se establecieron una serie de conductas prohibidas en sus artículos 30 y 31.

11

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA SEÑORA YOLANDA OSORIO TRUJILLO IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 31.960.978 DE CALI"**

Que el 21 de Julio de 2009 se expidió la Ley 1333 de 2009 *por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.*

Que de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, **la Iniciación del procedimiento sancionatorio** se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**HECHOS:**

**PRIMERO:** Mediante informe de un recorrido de prevención, vigilancia y control realizado por el Grupo Operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali (en adelante PNN FAR) el día 26 de febrero de 2014 en el Sector El Pato, Corregimiento de Pance, Municipio de Santiago de Cali, en jurisdicción del PNN FAR, se evidenció que en el predio de la señora Yolanda Osorio Trujillo identificada con cédula de ciudadanía N° 31.960.978 de Cali, se construyó una vivienda nueva, prefabricada, en un área de sesenta metros cuadrados (60 m<sup>2</sup>), realizada con material prefabricado y teja de barro, como consta en registro fotográfico anexo al informe.

**SEGUNDO:** En el informe del recorrido señalado, se indica que para la construcción de la vivienda nueva hubo explanación y el consecuente cambio en el uso del suelo.

**TERCERO:** Que a esta administración no se ha allegado licencia ambiental por parte de La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales que permita aclarar que la construcción cuenta con los permisos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano.

**CUARTO:** La señora Yolanda Osorio Trujillo identificada con cédula de ciudadanía N° 31.960.978 de Cali, actualmente cuenta con un proceso sancionatorio de carácter ambiental ya sancionado, ejecutoriado y pendiente de la ejecución de la sanción, radicado en el expediente PPNFAR 018-2011, tal proceso se inició también por la construcción de una vivienda nueva en el mismo predio donde el Grupo Operativo del PNN Farallones encontró la nueva construcción prefabricada. De este modo, debe indicarse que la señora Osorio Trujillo ya es conocedora del régimen de usos establecido en el ordenamiento jurídico colombiano para los Parques Nacionales Naturales de Colombia, y además, es conocedora del requisito de licenciamiento ambiental para la realización de cualquier tipo de proyecto, obra o actividad en los Parques Nacionales.

**CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN**

Que el ordinal 12 del artículo 8 del Decreto 2820 del 05 de agosto de 2010 establece:

**Artículo 8°. Competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:

12. Los proyectos que afecten las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

a) Los proyectos, obras o actividades que afecten las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales por realizarse al interior de estas, en el marco de las actividades allí permitidas;

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA SEÑORA YOLANDA OSORIO TRUJILLO IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 31.960.978 DE CALI”**

Del contenido de esta norma, este despacho considera que la construcción de una vivienda nueva en un área de Parques Nacionales Naturales de Colombia está inmersa en las causales requeridas para la realización del procedimiento de licenciamiento ambiental, esto bajo la estimación de que la realización de una construcción nueva afecta los ecosistemas protegidos del PNN FAR.

Que resulta preciso aclarar que mediante la expedición del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, se creó La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (en adelante ANLA), la cual tiene entre sus funciones otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Que así, desde la expedición del Decreto 3573 de 2001 la autoridad competente para la expedición de licencias ambientales para los proyectos, obras o actividades que afecten las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales es la ANLA.

Es preciso indicar, que las adecuaciones y construcciones realizadas al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales que no cuentan con licencia ambiental vulneran la normatividad indicada, y pueden ser causa de daño ambiental, configurándose una presunta infracción ambiental de acuerdo a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con las actividades legalmente permitidas en el área de Parques Nacionales Naturales y que han sido establecidas además por el Código de Recursos Naturales y legislación complementaria sobre la materia, se puede determinar que las conductas realizadas por la señora Yolanda Osorio Trujillo identificada con cédula de ciudadanía N° 31.960.978 de Cali no están permitidas en el área protegida.

Que con las actividades que señora Yolanda Osorio Trujillo está desarrollando, se actúa en contravía de los lineamientos constitucionales legales vigentes y se está alterando el ecosistema representativo del PNN FAR.

Que este despacho considera que existe merito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio y por consiguiente, el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- APERTURAR INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA DE CARÁCTER AMBIENTAL** contra la señora YOLANDA OSORIO TRUJILLO identificada con cédula de ciudadanía N° 31.960.978 de Cali, por la construcción de un vivienda nueva prefabricada, en un área de sesenta metros cuadrados (60 m<sup>2</sup>), realizada con material prefabricado y teja de barro, en el Sector El Pato, Corregimiento de Pance, Municipio de Santiago de Cali, en jurisdicción del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- PRACTICAR** las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos constitutivos de la infracción a las normas sobre protección del área especial del Parque Nacional Natural Farallones.

**PARÁGRAFO.- TENER** como pruebas las siguientes:

1. Informe de toma de datos en actividades de prevención, vigilancia y control de fecha 26 de febrero de 2014.
2. Registro fotográfico presente en el expediente.

*H*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA SEÑORA YOLANDA OSORIO TRUJILLO IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 31.960.978 DE CALI"**

**ARTÍCULO TERCERO.- SOLICITAR** a la oficina de sistemas de información de Parques Nacionales Naturales el mapa de localización geográfica del área donde se están realizando las actividades prohibidas.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** a la señora Yolanda Osorio Trujillo identificada con cédula de ciudadanía N° 31.960.978 de Cali, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 del 18 de enero de 2011 -.

**ARTÍCULO QUINTO.- DAR** cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 y el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para ello:

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Remitir a otras autoridades los hechos materia de este procedimiento sancionatorio en el caso de ser constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa.

**PARÁGRAFO SEGUNDO: COMUNICAR** a las siguientes instituciones:

1. Alcaldía de Santiago de Cali.
2. Corregidor de Pance.
3. Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca.

**ARTÍCULO SEXTO.- TENER** como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Publicar la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.- COMISIONAR** al Jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las notificaciones y comunicaciones del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los veintidós (22) días del mes de mayo de Dos Mil Catorce (2014).

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE**

*Jaime Alberto Celis Perdomo*

**JAIME ALBERTO CELIS PERDOMO**

**Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Farallones de Cali con asignación de funciones de Director Territorial Pacífico Parques Nacionales Naturales de Colombia**

**Proyectó:** Santiago Toro Cadavid - Profesional Jurídico DTPA  
**Revisó:** Ana Milena Montoya Dávila - Profesional Jurídica DTPA

